



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00388. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Julio Misael Martínez Martínez.

Accionadas: Alcaldía Mayor de Bogotá - Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Julio Misael Martínez Martínez** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Unidad Administrativa Especial de Catastro**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle de manera completa la solicitud que le formuló el 4 de abril de 2019, por medio de la cual pidió, la revisión del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20159308.

2. Admitida la acción el 25 de agosto último, se dispuso la notificación de la accionada, con el fin que rindiera un informe pormenorizado de los hechos que fundamentaron la tutela.

2.1. La **Alcaldía Mayor de Bogotá - Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** informó que a través de la Resolución No. 30481 de 25 de agosto de 2020 resolvió el trámite de revisión del avalúo para el predio CL136 53 65, con cédula catastral SB 135 42 12 y Chip AAA0119XTWW, confirmando los avalúos catastrales para las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, resolución remitida vía correo electrónico en la data atrás señalada y entregada físicamente el día 26 de agosto siguiente a la dirección de correo electrónico suministrada en la petición (juliomisaelmartinez@gmail.com); por lo tanto, solicitó que se deniegue la acción constitucional por hecho superado.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** desconoce el derecho fundamental de petición del señor **Julio Misael Martínez Martínez** al

supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna, clara y de fondo al pedimento que le formuló el 4 de abril de 2019, por medio de la cual pidió la revisión del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20159308, para lo cual se verificará, previamente, si se reúnen los requisitos para la procedencia de la presente acción de tutela.

2. En cuanto al requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado, que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y el hecho que la originó por primera vez es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta, pues, a pesar del extenso lapso transcurrido entre la presentación del escrito contentivo de petición, y la interposición de la acción, la afectación del derecho fundamental ha permanecido en el tiempo, se puede concluir, que su afectación va más allá de la petición, y la tutela se torna procedente debido a la dilación injustificada y la negligencia administrativa desplegada por la entidad accionada al no brindarle una oportuna respuesta a su solicitud.¹

3. Frente al asunto específico del derecho de petición la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada². En ese sentido, su núcleo esencial se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que ésta se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario³.

En la misma línea, la Corte Constitucional ha resaltado la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades públicas, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo⁴. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho⁵.

4. En el caso concreto, y aunque parecería, en principio, que la acción de la referencia no cumple con el principio de inmediatez, dada la longevidad de la reclamación, pues data del mes de abril de 2019, lo cierto es que, como la transgresión se ha perpetuado en el tiempo, pues ninguna prueba de respuesta se arrió por parte de la entidad accionada, el derecho de amparo resulta procedente, en aplicación del precedente jurisprudencial traído a colación sobre el caso.

5. Ahora bien, de la revisión de las pruebas se observa que la reclamación que el accionante formuló ante la Alcaldía Mayor de Bogotá - Unidad Administrativa Especial de Catastro, el 4 de abril de 2019, tiene como objetivo la revisión del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20159308.

6. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha precisado la Corte Constitucional que “Este escenario se presenta cuando entre el momento de

¹ Véase la sentencia SU108/18.

² Corte Constitucional. Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia: expediente D- 8410 y AC D8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T- 3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos

interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.⁶

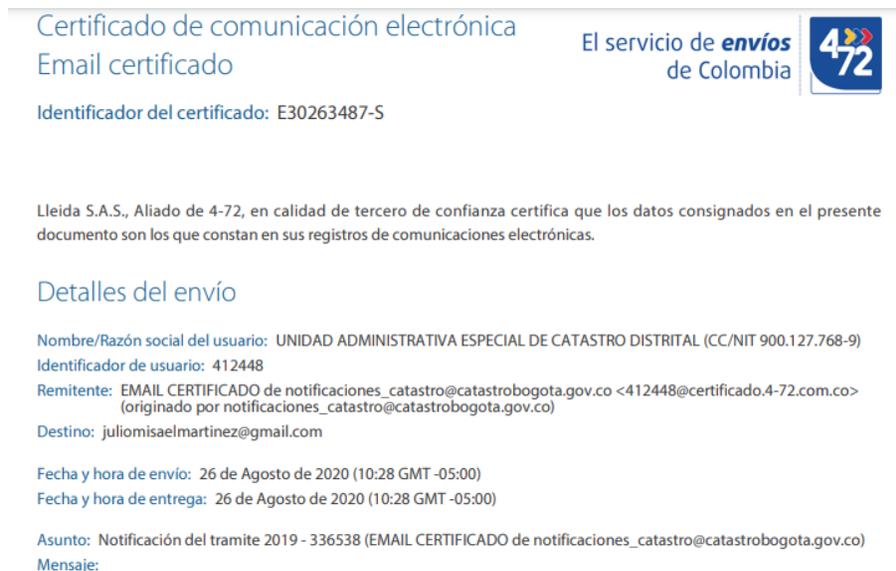
7. Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, desde ya se anticipa que la solicitud de amparo debe ser negada, por haberse configurado un hecho superado.

7.1. En efecto, obsérvese que durante el curso de la presente acción y probablemente con ocasión de la misma, la entidad accionada, por medio de la Resolución No. 30481 de 25 de agosto de 2020, respondió la reclamación del peticionario, poniéndole de presente que:

“Una vez realizado un nuevo estudio de los valores de terreno y construcción asignados por el proceso de Actualización catastral, soportados en el mercado inmobiliario, se encontró que éstos están ajustados a las características físicas del predio y a la normatividad catastral vigente.

Con base en el estudio realizado, se observa que los resultados son consistentes y acordes con la información física y económica que reposa en la entidad, y con el comportamiento de oferta y demanda del sector; por lo anteriormente expuesto se confirman los valores de los avalúos catastrales para las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.”

7.2. Se verifica, también, que esa Resolución le fue remitida al señor **Martínez Martínez**, el día 26 de agosto, vía correo electrónico, a la dirección juliomisaelmartinez@gmail.com, adosada como dirección de notificaciones en el escrito de reclamación. Véase el pantallazo de esa gestión:



8. Bajo el anterior contexto, como se asumió y resolvió el fondo del asunto, amén de que esa respuesta se dio a conocer al peticionario (a la dirección electrónica que informó) se cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, cual es el de “(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en

⁶ Sent. 038 de 2019.

la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁷.

Así las cosas, cualquier determinación adicional que al respecto pueda adoptar este Juzgado caería en el vacío, al haberse configurado un hecho superado. No se olvide que cuando “la acción de tutela que busca proteger un derecho fundamental evitando que con una acción u omisión genere una vulneración, pierde eficacia cuando ese supuesto de hecho generador desaparece, conjurando de esta forma el perjuicio y, en consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace inocua. Por cuanto la vulneración o amenaza cesa”⁸.

9. Como consecuencia de lo anterior, esta instancia constitucional negará la presente acción de tutela, puesto que cualquier orden que se emita caería al vacío, por haberse configurado la situación anteriormente aludida.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la protección constitucional invocada por el señor **Julio Misael Martínez Martínez**, ante la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.P.

⁷ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 del 26 de octubre de 1992. Referencia : Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.